



## **INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN.**

En cumplimiento del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el anteproyecto de Ley de Protección y Modernización de la Agricultura Familiar y del Patrimonio Agrario de Aragón.

### **PRIMERO.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71, establece las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería. Entre dichas competencias se recogen de forma explícita, la regulación del sector agroalimentario y de los servicios vinculados, la concentración parcelaria, el desarrollo y la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas y el desarrollo integral del mundo rural. En adición, el artículo 72 del referido Estatuto establece que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, así como la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

Según el artículo 1.1 del Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, corresponde a dicho Departamento el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería, agroalimentación, montes, incendios forestales, agua y medio ambiente.



## **SEGUNDO.- OBJETO DEL INFORME**

De acuerdo con el artículo 37.3 *in fine* de la LPGA que señala "*en todo caso, los anteproyecto de ley habrán de ser informados por la Secretaria General Técnica del Departamento*" se emite el presente informe.

En cuanto a la estructura de la norma que se presenta, el anteproyecto de Ley de Protección y Modernización de la Agricultura Familiar y del Patrimonio Agrario de Aragón, se compone, en primer lugar, de una parte expositiva, en la que se explica el objetivo y la finalidad de la norma.

A continuación, le sigue la parte dispositiva compuesta por un Título preliminar, Disposiciones generales; el Título I, dedicado a la Agricultura familiar, el Título II, del Regadío, el Título III, de la reordenación de la propiedad, y el Título IV, en el que se regula el patrimonio agrario de Aragón y banco de tierras.

Por último, el texto normativo se compone de una parte final, formada por dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. Se advierte la ausencia de la disposición derogatoria que, debido a la complejidad y alcance del texto normativo, requerirá un análisis exhaustivo de todos los aspectos y de la regulación que se va a ver modificada.

## **TERCERO.- ANÁLISIS PROCEDIMENTAL**

La naturaleza de la norma de rango legal del anteproyecto de Ley conlleva la aplicación, en su elaboración, de los artículos 37 y siguientes de la LPGA, que regulan la iniciativa legislativa del Gobierno de Aragón. En concreto, el artículo 37.1 de la LPGA establece que esta iniciativa para la elaboración de proyectos de Ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.



El título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 127 y siguientes, estableció una regulación sobre la iniciativa legislativa y los trámites a realizar que también eran de aplicación a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, estas previsiones se han visto afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015. Tal y como ha señalado el TC, se invaden las competencias que tienen las Comunidades Autónomas establecidas estatutariamente en orden a organizarse y regular la elaboración de las Leyes, por lo que se concluye que dichos preceptos no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, no son exigibles a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública establecida en la legislación estatal, aunque sí para la tramitación de sus normas reglamentarias, en los términos establecidos por la citada sentencia.

Si bien, como se ha expresado, no constituyen legislación básica para las iniciativas legislativas autonómicas, los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, dado el carácter transversal de varios aspectos del contenido a regular, puede resultar conveniente la consideración de acometer dichos trámites.

En consecuencia, para la aprobación del proyecto de Ley debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y debe acompañarse de la siguiente documentación:

1. Acto formal de inicio del procedimiento, con la apertura formal del expediente en el que de forma ordenada se acumulen los distintos trámites y documentos. En este caso, se dictó la Orden de 2 de diciembre de 2019, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley de Protección y Modernización de la Agricultura Familiar y del Patrimonio Agrario de Aragón, y se encomienda a la Dirección General



de Desarrollo Rural la realización de los trámites oportunos para su aprobación como Proyecto de Ley.

2. Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de la consulta pública previa al inicio de la elaboración del anteproyecto de Ley, que tuvo lugar del 16 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020.

3. Además, el anteproyecto de Ley, tal y como se prevé en el artículo 37.3 de la LPGA, consta de una Memoria del Director General de Desarrollo Rural, de 3 de noviembre de 2020, que estudia su necesidad y justificación.

4. Asimismo, hay que señalar que, la Dirección General de Desarrollo Rural, para la correcta elaboración de la norma, deberá requerir a todos los departamentos y organismos de ellos dependientes para que remitan las propuestas a incluir en el texto cuya aprobación se pretende.

5. El mismo precepto exige una Memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. A este respecto hay que señalar que dicha memoria económica indica que lo que persigue el anteproyecto de Ley es establecer un marco de priorización de una batería de ayudas públicas que la Comunidad Autónoma de Aragón ya destina al sector agrario, hacia la figura del modelo de agricultura familiar, pero que en ningún caso supone un incremento del gasto.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, no será necesario que se someta el anteproyecto de Ley a informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública, ya que tal y como que dice textualmente "*Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier*



*ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública”.*

7. Asimismo, debe tenerse en cuenta la incidencia que ha supuesto en los procedimientos de elaboración de disposiciones normativas la aprobación de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón y de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. Por un lado, el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, exige la evaluación del impacto de género con carácter previo a la elaboración de una norma y, por otro, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, señala que todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca las medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

En este sentido, el informe sobre impacto de género y evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o entidad de género ha sido emitido en fecha 5 de noviembre de 2020 por el Director General de Desarrollo Rural, y supervisado por la unidad de igualdad de género. Por su parte, el informe sobre impacto por razón de discapacidad, habrá de ser elaborado e incorporado al expediente.

8. El anteproyecto de Ley debe ser objeto de informe por la Secretaria General Técnica del Departamento que elabore la norma, es decir, de la Secretaria General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, como promotor de la norma. El presente informe se pretende dar cumplimiento a este trámite preceptivo previsto en el artículo 37.3 de la LPGA .



9. Una vez cumplidos todos los trámites que deben acompañar el anteproyecto de Ley, el titular del Departamento proponente, es decir, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.6 de la LPGA elevará el anteproyecto de Ley para su toma en conocimiento por parte del Gobierno de Aragón y a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

10. A continuación, el anteproyecto de Ley deberá someterse a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LPGA, en relación con el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por la que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica de la Comunidad Autónoma de Aragón como único trámite preceptivo previsto en el artículo 37 de la LPGA.

11. Por lo que respecta a otros informes o dictámenes que pudieran resultar pertinentes hay que mencionar que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, el informe del Consejo Consultivo de Aragón no es preceptivo en este supuesto concreto, sino meramente facultativo.

12. Una vez realizados los trámites señalados, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de Ley al Gobierno para su aprobación como proyecto de Ley por el Gobierno de Aragón y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación por el procedimiento previsto en los artículos 160 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

13. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Proyecto de Ley deberá ser publicado junto con el resto de



documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS FORMAL DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la LPGA, en la elaboración del anteproyecto de Ley se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica normativa del Gobierno de Aragón, aprobados por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, y modificadas, posteriormente, por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015.

No obstante, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- En cuanto a la exposición de motivos, tal y como establece la directriz 11 y siguientes, su función es explicar el objeto y la finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Además, en la misma deberán figurar, en párrafo independiente, los aspectos más importantes de la tramitación.
- Asimismo, conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la exposición de motivos deberá quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Por último, señalar que la directriz 28 dedicada a la composición de los artículos señala que no deben aparecer ni subrayados ni negritas.

Lo que se informa para su conocimiento y toma en consideración  
Zaragoza, a fecha de firma electrónica

JOSÉ LUIS CASTELLANO PRATS  
El Secretario General Técnico del Departamento  
de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente